

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-213/2021

PARTE DENUNCIANTE Y AUTORIDAD SUSTANCIADORA: UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

PARTE DENUNCIADA: N1-ELIMINADO 1

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA

PROYECTISTAS: FRANCISCO DE JESÚS REYNOSO VALENZUELA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato; a diez de marzo de dos mil veintidós.

Acuerdo plenario que ordena la **reposición** del Procedimiento Especial Sancionador y su remisión a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para su debida substanciación.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad Técnica:	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
VPRG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,¹ se advierte lo siguiente:

1.1. Comunicación de hechos. El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno,² N2-ELIMINADO 1 en su carácter de consejera electoral del *Instituto*, mediante oficio CESP/028/2021 comunicó a la *Unidad Técnica*, hechos que pudieran constituir *VPRG*, derivados de una ilustración difundida en el N3-ELIMINADO 1, cuyo contenido a su parecer, reproducía estereotipos de género.³

1.2. Radicación y reserva de admisión. Con tal motivo, la *Unidad Técnica* inició de oficio una investigación, por lo que el veintiséis de mayo, radicó y registró el *PES* bajo el número de expediente **107/2021-PES-CG**. Asimismo, reservó la admisión o desechamiento de la denuncia a fin de realizar diligencias de investigación preliminar.⁴

1.3. Medidas cautelares. El veintiséis de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del *Instituto* declaró la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.⁵

1.4. Diligencias de investigación preliminar y admisión. Se realizaron entre el veintiséis de mayo y el siete de agosto, fecha en la cual la *Unidad Técnica* emitió el acuerdo de admisión y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.⁶

1.5. Audiencia de ley. El trece de agosto se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 374 de la *Ley electoral local* con el resultado que obra en autos.⁷

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

² Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

³ Constancias que obran a fojas 7 y 8 de autos, en adelante las fojas que citen corresponden al expediente en que se actúa.

⁴ Fojas 10 a 12.

⁵ Fojas 88 a 100.

⁶ Fojas 13 a 122.

⁷ Fojas 130 a 133.

1.6. Remisión del expediente e informe circunstanciado. En esa misma fecha, la *Unidad Técnica* remitió al *Tribunal* el expediente **107/2021-PES-CG**, así como el informe circunstanciado.⁸

1.7. Turno a ponencia. El treinta de agosto, la Presidencia acordó turnar el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.⁹

1.8. Radicación y verificación del cumplimiento de los requisitos de ley. El seis de septiembre se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-213/2021**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en su integración o tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa atinente, para en su caso, emitir la declaratoria correspondiente a su debida integración. Con esa base, se dicta el presente acuerdo.¹⁰

2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

2.1. Competencia. El Pleno del *Tribunal* es competente para conocer y resolver el asunto al tratarse de un *PES* substanciado por la *Unidad Técnica* en el que se denunció la presunta comisión de actos que constituyen *VPRGy* que pudieran repercutir en el pasado proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Guanajuato, sin que éstos tengan trascendencia en algún proceso electoral federal, ni su materia sea reservada a este tipo de asuntos, además de que tal conducta es susceptible de actualizar una infracción a la *Ley electoral local*.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 de la *Constitución Federal*; 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); II del Convenio de los Derechos Políticos de la Mujer; 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como los artículos 20 Ter, 27 y 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 163 fracciones I y

⁸ Fojas 1 a 5.

⁹ Fojas 136 y 137.

¹⁰ Fojas 148 y 149.

VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 último párrafo, 371 Bis, 372 Bis al 380 Ter, de la *Ley electoral local*; así como 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

Así como lo establecido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **25/2015** de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”**¹¹

2.2. Actuación colegiada. La materia sobre la que trata el acuerdo debe emitirse en forma conjunta por las magistraturas integrantes del Pleno del *Tribunal*, en razón a que la decisión del asunto no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre su substanciación, cuya resolución es competencia de este organismo jurisdiccional.¹²

2.3. Reposición del procedimiento. El Pleno del *Tribunal* está facultado para verificar el acatamiento a las formalidades esenciales del *PES*, por ser de orden público, debiendo corroborar la debida aplicación de las disposiciones normativas y el íntegro cumplimiento de las determinaciones asumidas a través de la jurisprudencia emitida por los órganos electorales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación y en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

Por lo tanto, a esta autoridad jurisdiccional le corresponde verificar el cumplimiento a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*, para la substanciación de los *PES* que se tramitan debido a las denuncias presentadas ante la *Unidad Técnica*, Consejos Distritales y Municipales del *Instituto*, como lo establece su artículo 379 fracción I,¹³ generando así,

¹¹ Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx. o si se trata de determinaciones asumidas por este *Tribunal* en www.teegto.org.mx.

¹² Jurisprudencia 11/99 de la *Sala Superior* de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

¹³ **“Artículo 379.** El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;...”

seguridad a las personas denunciantes y denunciadas, toda vez que estos procedimientos pueden concluir en la imposición de sanciones.

Los *PES* constituyen una manifestación de la autoridad del Estado para imponer sanciones o penas, por lo que su figura guarda similitud con las condenas ya que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; siendo que, en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Lo hasta aquí considerado, tiene apoyo en la tesis XLV/2002, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**.

En tal sentido, el ejercicio de la facultad sancionadora es la forma más drástica con que cuenta el Estado para hacer cumplir la ley; sancionando y reprimiendo aquellas conductas que violan los valores y bienes jurídicos, que son considerados como de mayor trascendencia e importancia.

Con lo anterior, se garantiza que las determinaciones que este órgano jurisdiccional electoral emita se encuentren libres de vicios del procedimiento y cuenten con la totalidad de elementos para, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes o declarar la inexistencia de la violación reclamada, atendiendo a lo previsto en el artículo 380 de la *Ley electoral local*.

En este orden de ideas, el numeral 378 de la *Ley electoral local*, dispone que este *Tribunal* es la autoridad competente para resolver sobre el *PES*, regulado en su Título Séptimo, Capítulo IV, Sección Primera.

En el caso, se advierte la deficiencia y omisión de formalidades esenciales del procedimiento, violación que trasciende a la debida integración del expediente, lo que hace necesaria **su reposición** y la remisión a la *Unidad Técnica* para su debida substanciación, en términos de lo que dispone la *Ley electoral local*; omisiones que se advierten de su incorrecta integración y que vulneran los principios de certeza jurídica y legalidad del debido proceso, las que se enuncian a continuación:

2.3.1. Omisión de emplazar a la persona responsable de la ilustración denunciada.

En el caso concreto, el veinticinco de mayo la consejera electoral del *Instituto* N4-ELIMINADO 1 comunicó a la *Unidad Técnica*, hechos que pudieran constituir una infracción electoral sobre *VPRG*, derivados de una ilustración difundida el veintiuno de mayo en el periódico N5-ELIMINADO 1 cuyo contenido podría reproducir estereotipos de género, misma que se inserta a continuación:



Con tal motivo, la *Unidad Técnica* mediante auto del veintiséis de mayo, entre otras diligencias de investigación preliminar requirió al representante legal del periódico N6-ELIMINADO 1 a efecto de que informara el nombre completo de la persona responsable de la ilustración que está firmada por N7-ELIMINADO 1 N8-ELIMINADO 1

En respuesta a lo anterior, el dieciocho de junio N9-ELIMINADO 1 N10-ELIMINADO 1 presentó un escrito mediante el cual refirió: “nos reservamos el nombre de nuestro colaborador en base el secreto profesional periodístico, como una manera de preservar la libertad de prensa y el derecho a la información”¹⁵; sin embargo, de las constancias que obran en autos, no se advierte que la *Unidad Técnica* haya

¹⁴ Foja 12.

¹⁵ Foja 44.

realizado alguna otra diligencia para identificar a la persona física materialmente responsable de la ilustración, lo que implica una falta de exhaustividad en la investigación.

Lo anterior, pues no basta que la empresa editorial quien también figura como denunciada se reserve a proporcionar tal información, pues las facultades de la autoridad substanciadora son amplias y debe desplegarlas a efecto de esclarecer los hechos, así como la probable responsabilidad de quienes los cometieron, en términos de la jurisprudencia 22/2013 de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**.

Máxime si se considera que N11-ELIMINADO no es un personaje ficticio, pues de una búsqueda en *internet* se pueden obtener indicios de que la N12-ELIMINADO 1 corresponde al nombre de N13-ELIMINADO 1 que dicha persona es cartonista o caricaturista; que tiene más de veinte años de dedicarse al dibujo; que colabora para el periódico “El Sol de Irapuato” y otros medios impresos y que ha pintado murales en distintas partes de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, como se puede advertir de la información contenida en la nota periodística consultable en el enlace electrónico siguiente: <https://www.elsoldeirapuato.com.mx/local/cartonista-pinta-mural-en-templo-1969961.html>.¹⁶

Así las cosas, se considera que la autoridad administrativa electoral estaba en posibilidad de indagar la probable participación en los hechos de quien materialmente elaboró la ilustración denunciada, a fin de contar con mayores elementos de prueba y emplazarle a juicio para que pudiera hacer valer sus derechos y respetar su garantía de audiencia y debida defensa, conforme a las facultades para realizar investigaciones preliminares en términos de lo establecido en el artículo 372 Bis de la *Ley electoral local*.

En consecuencia, el *PES* no puede considerarse debidamente instaurado, pues la autoridad administrativa electoral debió llamar a todas las personas que pudiesen haber participado en los hechos denunciados con independencia de que fueren o no señaladas como partes denunciadas en la comunicación

¹⁶ Lo anterior, se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 358 de la *Ley electoral local*.

que dio origen al procedimiento; sirviendo de apoyo la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **17/2011** de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.”**

Por ello, es que debe ordenarse la reposición del procedimiento, ya que el emplazamiento es una cuestión de **orden público** y su adecuada verificación debe analizarse de manera oficiosa, para dar oportunidad a las partes no emplazadas o emplazadas indebidamente de apersonarse y quedar en aptitud legal de ejercer todos sus derechos procesales, incluidos los referidos al ofrecimiento y rendición de pruebas y alegatos.

Lo que encuentra sustento *mutatis mutandis* en las tesis de jurisprudencia, cuyos rubros son los siguientes: **“REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECRETA”** y **“EMPLAZAMIENTO. EL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA TIENE COMO EFECTO DEJARLO INSUBSISTENTE Y REPONER EL PROCEDIMIENTO DESDE ESA ACTUACIÓN.”**, criterios con los que se privilegia la garantía de audiencia y defensa de quienes, tentativamente, pudiesen tener alguna responsabilidad que derive en sanción, emplazándolos y llamándolos a juicio.

Con lo anterior, se satisface el derecho de audiencia que consagra el artículo 14 de la *Constitución Federal*, así como el debido proceso que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ejemplificado en el caso Ricardo Baena y otros Vs. Panamá.¹⁷

A este respecto, se citan los párrafos 124 a 126 y 128 de la resolución de fecha 2 de febrero de 2000:

“(...) Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al

¹⁷ Localizable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf

debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.

En cualquier materia la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada. Por ejemplo, no puede la administración invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.

Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.

La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso.”

La inobservancia de lo anterior impide la emisión de una resolución que dirima el fondo de la controversia, ya que, si se llegara a dictar, acarrearía una violación grave a la esfera jurídica de las partes, al verse trastocado el debido proceso, pues se les privaría de ser oídas en juicio legalmente y de ser atendidas en sus planteamientos; es decir, de ejercitar sus correlativos derechos de acción y defensa ante una autoridad administrativa electoral.¹⁸

Asimismo, resultan aplicables las jurisprudencias **11/2014** y **47/95**, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”** y **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**, respectivamente.

La trascendencia del debido emplazamiento con el cual se protege las garantías de audiencia y defensa de quienes son parte en los procedimientos, da lugar a dejar insubsistentes los actos viciados y posteriores para su reposición y encauzar el procedimiento con actuaciones ajustadas a derecho hasta su remisión de nueva cuenta a esta autoridad, para la emisión de la determinación correspondiente.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: **“EMPLAZAMIENTO**

¹⁸ Resulta orientadora la resolución de la *Sala Superior* emitida dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral y acumulados número **SUP-JRC-637/2015**.

INDEBIDO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA EN SU CONTRA SON QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE DICHA DILIGENCIA, ASÍ COMO TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO DE ORIGEN, Y RESUELVA CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN LO QUE CORRESPONDA RESPECTO A UN NUEVO EMPLAZAMIENTO”.

En otro orden de ideas, se requiere que la autoridad substanciadora recabe copias certificadas de los instrumentos consistentes en las escrituras públicas

N14-ELIMINADO 1

ambas de fecha

N15-ELIMINADO 1

N17-ELIMINADO 1

firmadas ante la fe del titular de la notaría pública número

N16-ELI

MINADO 1

en legal ejercicio en el

N18-ELIMINADO 1

N19-ELIMINADO 1

del expediente fueron aportadas únicamente en

copias simples, las cuales solo son susceptibles de arrojar indicios de la existencia de sus originales.

Lo anterior, para en su momento estar en posibilidad de analizar el emplazamiento realizado a la persona moral denominada

N20-ELIMINADO 1

N21-ELIMINADO 1

, así como la información proporcionada por

N22-ELIMINADO 1

quien se ostentó como su Director Estatal.

3. EFECTOS. Por las razones expuestas en el punto de consideraciones que antecede, se ordena la **reposición del procedimiento**, para que la **Unidad Técnica** una vez que reciba la notificación del presente acuerdo plenario, proceda a la debida instauración del *PES*, debiendo:

- **Decretar la nulidad de todo lo actuado** a partir del acuerdo del siete de agosto, inclusive, para que las reponga por actuaciones válidas y apegadas a la normativa aplicable, conforme a las consideraciones señaladas en los apartados previos.
- **Regularizar el procedimiento a efecto de que** realice las diligencias que sean necesarias para identificar a la persona responsable de la elaboración de la ilustración denunciada a efecto de que sea llamada al procedimiento y para que recabe copias certificadas de los instrumentos consistentes en las escrituras públicas

N23-ELIMINADO 1

N24-ELIMINADO 1

- **Emplazar debidamente** a todas las partes que habrán de intervenir en la audiencia de pruebas y alegatos que contempla la sustanciación del procedimiento que nos ocupa, a fin de dar certeza de su llamamiento y garantizar las formalidades esenciales del procedimiento, precisando a las partes denunciadas la conducta o conductas específicas que se les imputan y corriéndoles traslado con la totalidad de las constancias que integran el expediente.

En la práctica de los emplazamientos y citaciones aludidos, se deberá cumplir además con las formalidades que al efecto establecen los artículos 357 y 373 de la *Ley electoral local* y 112 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto*.

A partir de ello, se deberá de continuar el procedimiento en cada una de sus etapas, hasta su remisión a este *Tribunal*.

En contraste, **quedan subsistentes** el resto de las actuaciones que fueron practicadas por la autoridad sustanciadora.

Al respecto, no se señala un plazo concreto para el desahogo del procedimiento correspondiente, en virtud de que cada etapa debe verificarse dentro de los propios plazos establecidos en la *Ley electoral local*, atendiendo a las circunstancias particulares que el caso amerite, sin dejar de observar lo que al respecto establece la jurisprudencia de *Sala Superior* número 8/2013 de rubro: **“CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**.

Para el cumplimiento de lo anterior, se ordena a la Secretaría General de este *Tribunal* desglose las constancias necesarias a efecto de que sean remitidas a la *Unidad Técnica*.

Todo lo anterior, sin prejuzgar sobre la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en términos de lo señalado en el artículo 380 de la *Ley electoral local*, pues ello será motivo de análisis cuando el procedimiento

se considere debidamente instaurado y se supere la fase a que se refiere el ordinal 379 fracción IV de dicha ley.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se **ordena** la reposición del procedimiento en los términos establecidos en el presente acuerdo plenario.

Notifíquese mediante oficio a la *Unidad Técnica* en su domicilio oficial; **y por los estrados** de este *Tribunal* a la parte denunciada N26-ELIMINADO 1 N27-ELIMINADO 1 en virtud de que no señaló domicilio en esta ciudad capital a efecto de oír y recibir notificaciones, así como a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada del acuerdo plenario.

Igualmente publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

Así lo resolvió el Pleno del *Tribunal*, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada presidenta **Yari Zapata López**, Magistrado por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones, **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**. Doy Fe.

Yari Zapata López
Magistrada Presidenta

Alejandro Javier Martínez Mejía
Magistrado Electoral
por ministerio de Ley

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alma Fabiola Guerrero Rodríguez
Secretaria General en funciones

FUNDAMENTO LEGAL

Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.